

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR BLUE VIKING ALEXANDRA, S.L. CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. SOBRE DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA PLANTA FV MELGAR SOLAR EN MIRABAL 220 KVExpediente **CFT/DE/124/19****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por BLUE VIKING ALEXANDRA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha de 25 de octubre de 2019 tiene entrada en la CNMC escrito de la representación de BLUE VIKING ALEXANDRA, S.L., (en adelante, "BVA"), por el que interpone conflicto de acceso a la red de transporte frente a REE motivado por la denegación de la solicitud de acceso en la subestación Mirabal 220 kV para la Planta FV Melgar Solar" por un total de 70 MW nominales/85 MW instalados ubicada en la provincia de Cádiz.

En su escrito de conflicto, BVA manifiesta en resumen lo siguiente, remitiéndonos para el detalle de sus alegaciones a lo recogido en el expediente administrativo y a lo señalado en apartados posteriores de la presente Resolución:

- Que con fecha 26 de septiembre de 2019, GUADALSOLAR UNO, S.L.U., en calidad de Interlocutor Único de Nudo (IUN) ha remitido a BVA la *"Comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Mirabal 220 kV para un contingente total de generación de 70 MWnom / 85 MWins correspondientes a una nueva instalación fotovoltaica denominada Melgar Solar en la provincia de Cádiz"* emitida por REE el 17 de septiembre de 2019, con referencia DDS.DAR.19 5523 en virtud de la cual deniega la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Mirabal 220 kV para su instalación fotovoltaica "FV Melgar Solar".
- Que según la Comunicación de REE, la denegación se debe a que *"la conexión de la planta (. . .) no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación fotovoltaica en Mirabal 220 kV"*
- Que, la denegación de la solicitud de acceso de BVA, por falta de capacidad para la conexión de la Planta FV en el nudo Mirabal 220 kV, deviene realmente de la improcedente tramitación del proceso de solicitud de acceso por parte del IUN y de REE en el que BVA habría padecido múltiples obstáculos y trabas procedimentales que han impedido que su solicitud fuese valorada por REE de forma conjunta y coordinada con el resto de solicitudes existentes en dicho nudo de la red de transporte.
- En virtud de lo expuesto, interpone conflicto de acceso solicitando (i) Anular el contenido de la Comunicación emitida por REE el 17 de septiembre de 2019 (referencia DDS.DAR.19_5523), notificada a BVA el 26 de septiembre de 2019; y (ii) Retrotraer las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte en el nudo Mirabal 220 kV de forma que REE considere la viabilidad de la solicitud de acceso de BV A junto con el resto de solicitudes de otros promotores en ese nudo, de forma conjunta y coordinada, de conformidad con el Anexo XV del RD 413/2014) y se continúe con el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 13 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (BVA, IUN y REE) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y al IUN se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el curso del procedimiento, con fecha de 10 de septiembre de 2020 se reconoce por el Director de Energía la condición de interesado a ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 45, S.L. (GLADIATEUR 45) y a ABBEI

ENERGY CSPV TWO, S.L. (ABBEI), concediéndoles el plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO. Alegaciones de GUADALSOLAR UNO, S.L.U.

Con fecha de 3 de marzo de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de GUADALSOLAR UNO S.L.U. (GUADALSOLAR UNO) por el que realiza alegaciones en el plazo conferido con la comunicación de inicio del procedimiento, y solicita la desestimación del conflicto de acceso.

En sus alegaciones, resume los hechos y señala:

- que el conocimiento por parte de GUADALSOLAR UNO de la existencia de la solicitud de acceso formulada por parte de BVA se produjo con posterioridad a la tramitación de la solicitud de acceso coordinado por parte del contingente de promotores puestos en contacto por REE e, incluso, con posterioridad a que hubiese sido emitido el Informe de Viabilidad de Acceso favorable que declaraba agotada la capacidad del Nudo Mirabal 220 kV,
- Entiende que aplicó la máxima diligencia en la tramitación de la solicitud de acceso de BVA en su condición de IUN y que el resultado, como consecuencia de estar ya saturado el señalado Nudo, no podría haber sido otro que la determinación de la inviabilidad del acceso solicitado por BVA; y que la denegación del acceso en relación a la solicitud planteada por parte de BVA se produce como consecuencia de haber sido superada la capacidad máxima para generación renovable del citado Nudo,
- Solicita que, en el improbable supuesto de que esa CNMC decidiese estimar el Conflicto de Acceso planteado por BVA, dicha resolución estimatoria necesariamente ha de preservar los derechos de los generadores que constituyen terceros de buena fe, entre los cuales se encuentran tanto GUADALSOLAR UNO como del resto de promotores integrados en la solicitud de acceso coordinado que obtuvo Informe de Viabilidad de Acceso favorable en fecha 3 de junio de 2019.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha de 18 de junio de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE, refiriendo de manera detallada los hitos procedimentales cuyo detalle consta en el expediente administrativo y al que se hará referencia en lo que interese a esta Resolución más adelante, y negando expresamente los hechos relatados por BVA en cuanto apreciaciones subjetivas que no son fiel reflejo de los hechos, rechazando el incumplimiento por parte de REE del principio de no discriminación, que a su juicio fue respetado en todo momento, así como los principios de objetividad y transparencia a los que viene obligados el Operador del Sistema ex artículo 30 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre,

del Sector Eléctrico (LSE), y por todo ello, entiende que resulta procedente la desestimación del presente conflicto.

Las alegaciones REE recogen igualmente el detalle de su actuación en la tramitación de la solicitud de BVA, la determinación del perímetro de la solicitud coordinada de acceso (SCA) de la que fue excluida BVA por parte del IUN, así como su interpretación de la base jurídica que sirve a esa delimitación, todo lo cual es referido en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución.

QUINTO. Alegaciones de ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L.

Con fecha de 25 de septiembre de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L. (ABBEI) por el que realiza alegaciones en el plazo conferido con la comunicación de inicio del procedimiento, y solicita la desestimación del conflicto de acceso, en los siguientes términos:

- Señala que a la fecha en que los 3 promotores que actualmente han obtenido permiso de acceso habían presentado sus solicitudes completas y correctamente, y se habían cumplimentado todos los requisitos para el inicio de los procedimientos de acceso y conexión, incluso los que no dependen del propio promotor e incluso para más instalaciones de generación de las que finalmente han podido incluir en el permiso de acceso, BVA no había ni siquiera presentado en debida forma su solicitud, ni tampoco completa, por lo que en modo alguno podría siquiera admitirse y menos aún tramitarse.
- Considera correcta la tramitación por REE de las solicitudes de acceso, conforme a Derecho, con respeto a los principios que deben regir su actuación y a los derechos de los promotores, y ha empleado un criterio estrictamente objetivo y no discriminatorio: la prelación temporal.
- En diciembre de 2018 REE ya tenía solicitudes admitidas y que ya debía tramitar remitidas por 3 promotores, para un total de 8 plantas cuya potencia conjunta ya superaba la capacidad para generación no gestionable del nudo Mirabal 220 kV –, y por esta razón consideró que estos 3 promotores ya constituían un contingente que debía tramitar una solicitud conjunta y coordinada a través de un IUN, a lo que les instó en consecuencia. Por consiguiente, BVA no sufrió discriminación alguna, ni en cuanto a su designación como IUN ni en cuanto a la denegación de su solicitud por falta de capacidad.
- Cuando el IUN tuvo noticia por primera vez de BVA y de su solicitud, el 17 de junio de 2019, ya había incluso obtenido el permiso de acceso (el IVA, de fecha 3 de junio).
- Consecuentemente, debe considerarse que la actuación de REE ha sido la debida conforme a Derecho y a los principios que deben regir su actuación, confirmándose así la validez, tanto del Informe de Viabilidad de Acceso de 3 de junio de 2019 respecto del nudo Mirabal 220kV como de la Comunicación relativa a la instalación fotovoltaica denominada Melgar

Solar en la provincia de Cádiz, emitido por REE el día 17 de septiembre de 2019 y contra el que se ha interpuesto el Conflicto que nos ocupa, cuya desestimación a su juicio corresponde.

SEXTO. Alegaciones de ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 45, S.L.

Con fecha de 25 de septiembre de 2020 tiene entrada escrito de alegaciones de INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L., nuevo administrador Único de la mercantil ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 45, S.L. (GLADIATEUR 45) en los siguientes términos:

- antes de la solicitud de acceso de BVA ya existían otras solicitudes cursadas y coordinadas que cubrían el margen disponible de la subestación Mirabal 220kv y que, por prioridad temporal, REE primero dio respuesta a la primera solicitud completa que recibió y luego a las posteriores que han ido llegando.
- La compañía GUADALSOLAR UNO, S.L. (GUADALSOLAR) solicitó ser designada IUN en el mes de septiembre de 2018, es decir tres meses antes de que BVA depositara sus garantías económicas. Por otro lado, tanto GUADALSOLAR, como GLADIATEUR 45, como ABEI ENERGY CSPV TWO, S.L. (“ABEI”), obtuvieron la conformidad del depósito de sus garantías por parte de la administración, así como su solicitud de acceso completa, antes de que BVA obtuviera la conformidad del depósito de su garantía por parte de la administración, requisito preceptivo para la admisión de la tramitación de la solicitud de acceso (art. 59bis RD 1955/2000).
- Entiende que con las alegaciones y documentación aportada por REE al procedimiento ha quedado más que acreditado que antes de la solicitud de BVA ya existía otra solicitud en tramitación y que, en consecuencia, REE y el IUN han actuado de conformidad con la normativa existente a la fecha de tramitación de las solicitudes y conformes con las resoluciones que aquel momento se habían dictado por la CNMC en relación con casos similares, por todo lo cual solicita que se desestime el presente conflicto y en consecuencia, se mantenga la vigencia del Informe de Viabilidad de Acceso de fecha 3 de junio de 2020 (DDS.DAR.19_3114).

QUINTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con fecha de 28 de septiembre de 2020 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 12 de octubre de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito BVA por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia, reiterando la argumentación realizada en su escrito de conflicto, incidiendo en algunos aspectos fácticos a la vista de las alegaciones realizadas por las partes en el procedimiento y una vez obtenido un mayor conocimiento de la tramitación del resto de solicitudes de acceso, destacando aun con mayor claridad a la vista de dicha información la actuación injustificada y discriminatoria de REE al excluir a BVA de la tramitación por el IUN de la SCA que obtuvo acceso, por lo que solicita nuevamente en este trámite que se anule la Comunicación de REE de 17 de septiembre de 2019 (referencia DDS.DAR.19_5523) notificada a BVA el 26 de septiembre de 2019, retrotrayendo las actuaciones al inicio del procedimiento de forma que REE considere la viabilidad de la solicitud de acceso de BVA junto con el resto de solicitudes de otros promotores en ese nudo, de forma conjunta y coordinada, de conformidad con el Anexo XV de[RD 413/2014) y se continúe con el procedimiento de conformidad con la normativa aplicable.

Con fecha de 19 de octubre de 2020 tiene entrada en la CNMC escrito de REE por el que realiza alegaciones dentro del trámite de audiencia, por el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su escrito de 18 de junio solicitando que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

El resto de los interesados no han realizado alegaciones en el indicado trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica respecto a la solicitud de acceso referida en detalle en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

BVA considera “que su Solicitud de Acceso de BVA fue, muy probablemente, anterior a la de los promotores que han obtenido viabilidad de acceso (entre ellos, el IUN), (ii) el IUN no presentó de forma coordinada la Solicitud de Acceso de BVA cuando debió hacerlo, y (iii) REE no realizó ninguna actuación para informar a BVA del nombramiento del IUN, y posteriormente, tampoco realizó ninguna actuación para que el IUN tuviera en cuenta la Solicitud de Acceso de BVA pese a ser conocedora de su existencia desde el 27 de diciembre de 2018”.

Y por todo ello entiende que “en el procedimiento de acceso que comenzó el IUN - suponemos que, en el año 2019 - BVA se ha visto totalmente apartada de la tramitación desde el primer momento; tanto el IUN como REE le han ocultado información sobre el estado del proceso, dejándole totalmente desamparada y teniendo que recurrir a unos y otros sin obtener contestación a sus requerimientos. Ese procedimiento en el que se le ha impedido ser participe a BVA ha terminado con la denegación de su solicitud de acceso a la red de transporte para la Planta FV de forma totalmente injusta e improcedente...”.

En consecuencia, la cuestión que debe aclararse en el presente conflicto es exclusivamente procedimental y se reduce a determinar si la solicitud de acceso realizada por BVA para su planta MELGAR SOLAR en el nudo Mirabal 220 kV fue debidamente denegada por REE en su Comunicación con referencia DDS.DAR.19 5523 o si por el contrario y como pretende BVA, debió incluirse en una Solicitud de Acceso Coordinado (en adelante SCA) a la que sí se concedió acceso por parte de REE que incluye solicitudes de acceso realizadas por el propio IUN y otros (Guadalsolar, Gladiateur y Abei) mediante la Comunicación de REE de 3 de junio de 2019.

A efectos de este examen cobran relevancia las siguientes cuestiones: las fechas de los trámites de solicitud de acceso de otros promotores y de BVA, el momento y procedimiento de nombramiento del IUN en Mirabal 220 kV y su incidencia en toda la tramitación de la solicitud de BVA y de los otros solicitantes, y por ende la determinación del perímetro de referencia de solicitudes tenidas en cuenta en

la SCA que acaba de mencionarse y si la solicitud de BVA debió o no ser considerada en dicha SCA obteniendo derecho de acceso.

Los hechos más relevantes son los siguientes:

- Solicitud Coordinada de Acceso (SCA) de GUADALSOLAR UNO de 19 de septiembre de 2018: instalaciones El Rancho y Cicuta, sobre las cuales, el 6 de octubre de 2018 REE requiere que lo anterior se haga a través de IUN, pendiente de designación. Como respuesta a dicho requerimiento, el 9 de noviembre de 2018 se recibe a través de la aplicación telemática nueva información técnica actualizada respecto a la recibida en la solicitud de 19 de septiembre de 2018. La confirmación de las garantías se recibe el día 28 de diciembre de 2018.
- El 28 de noviembre de 2018, se presenta por FERNANDO SOL en nombre de ENERGIAS GLADIATEUR (45, 46, 47 y 48), SCA para la conexión de las instalaciones “Cartujano I”, “Cartujano II”, “Cartujano III” y “Cartujano IV”. Las confirmaciones de las garantías para las instalaciones se reciben el día 12 de diciembre de 2018. Es ésta la fecha para poder dar inicio a la tramitación de esta solicitud que es la primera que alcanza esta situación.
- En fecha 17 diciembre de 2018 se recibe solicitud individual realizada por ABEI a REE para la conexión de la instalación fotovoltaica denominada “Jerez”, con previsión de conexión en la subestación Mirabal 220 kV. El día 28 de diciembre de 2018 se recibe la confirmación de la correcta constitución del aval.
- El día 2 de enero de 2019, se recibe solicitud individual por parte de BVA que es quién plantea el presente conflicto en relación a su instalación Melgar Solar. Es cierto que BVA dirigió un correo electrónico anterior a REE (día 27 de diciembre de 2018), pero se tendrá en cuenta el citado día 2 de enero de 2019. El 17 de enero de 2019 se recibe la confirmación de la correcta constitución de las garantías de las indicadas instalaciones.

El día 15 de febrero de 2019 REE remite a BVA comunicación en relación a su solicitud en la que informa de la necesidad de remisión de la solicitud de acceso a través de la herramienta telemática habilitada a tal efecto, así como una exigencia de que la petición se haga por una potencia de 100 MW en tanto acceso a una nueva posición, subsanación que se realiza de manera expeditiva por BVA. Es importante subrayar que la petición de superar la potencia de 100MW es incorrecta en tanto que en Mirabal 220kV todos los solicitantes anteriores, incluidos BVA no estaban solicitando acceso a una nueva posición que pudiera entenderse planificada en virtud de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, sino a la posición ya planificada en la nueva SET de Mirabal 220kV.

REE afirma que hasta ese momento no se había recibido una solicitud válida por parte de BVA porque no lo había recibido por el cauce telemático. Teniendo

razón en la cuestión material, REE no puede escudarse en ello para preterir la solicitud de BVA cuando había tardado mes y medio en solicitar la subsanación a BVA, tiempo superior al establecido en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para evaluar las solicitudes, cuando se trataba de una subsanación básica y que, como sucedió en febrero, no tardó BVA ni 24 horas en cumplir.

Dicho escrito de subsanación exige, sin necesidad, más potencia a la solicitud de BVA y le informar de un contingente previo que no suponía en ese momento todavía la delimitación del perímetro de referencia.

No es hasta el día 25 de febrero de 2019 cuando REE remite comunicación a los tres promotores iniciales en la que comparten sus direcciones y a partir de este momento pueden proceder a iniciar el procedimiento de designación de IUN y a presentar una solicitud de acceso conjunta y coordinada. En dicha comunicación no hay justificación alguna sobre quiénes se integraban en dicho contingente. (folio 577 del expediente)

El 15 de marzo de 2019, REE, ante el acuerdo inicial de los promotores con inclusión de una nueva instalación de generación claramente posterior, les indica, por primera vez, que el perímetro de referencia está delimitado por aquellas solicitudes con confirmación de aval el 31 de diciembre de 2018 y que, por tanto, si ha de tener entrada un nuevo promotor (que disponía de información privilegiada), también lo deberán hacer otros (entre ellos, BVA) Con la indicada información los promotores iniciales excluyen la instalación que habían incluido y prosiguen en solitario. (folio 578 del expediente)

El 15 de abril de 2019 se remite nueva comunicación por GUADALSOLAR UNO, S.L. a REE en la que se traslada la no consecución de un acuerdo de nombramiento de IUN en Mirabal 220 kV, por lo que el 21 de mayo de 2019 REE emite una nueva comunicación otorgando a los primeros promotores un nuevo plazo de 10 días para la consecución de un acuerdo de nombramiento de IUN en Mirabal 220 kV.

El 24 de mayo de 2019 se recibe nueva comunicación por parte de la sociedad GUADALSOLAR UNO, S.L. en la que traslada el acuerdo de designación de Interlocutor Único de Nudo en Mirabal 220 kV llevada a cabo entre los promotores indicados por REE.

Finalmente, el 30 de mayo de 2019, tres meses después de enviado el primer correo, se remite a la Junta de Andalucía información sobre definición de Interlocutor Único de Nudo en Mirabal 220 kV, según directrices de la comunicación de 30 de octubre de 2018 de la DGIEyM (Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta) y procediendo a considerar, salvo

indicación contraria por parte de dicha Administración, a la sociedad GUADALSOLAR UNO como IUN del mencionado nudo, recogiendo así mismo en dicha comunicación el detalle de generadores concurrentes (Guadalsolar, Gladiateur y Abei) cuyo acuerdo ha sido efectivo para tal consideración de IUN.

Durante este período BVA remite correos y escritos a REE y la Junta de Andalucía sin obtener respuesta alguna, lo que pone de manifiesto a juicio de esta Sala la diligencia con la que actúa esa sociedad en relación con su petición de acceso y el hecho de que no se trasladó información a BVA sobre la situación de su solicitud de acceso por parte de REE ni del resto de los promotores.

Finalmente, el 31 de mayo de 2019 REE recibe solicitud de acceso coordinada (adelantada mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2019) por parte de la sociedad GUADALSOLAR UNO para la conexión de las instalaciones de los generadores antes referido que obtiene respuesta en apenas cuatro días, ya que el 3 de junio de 2019 REE remite contestación de acceso coordinado la Red de Transporte en la subestación Mirabal 220 kV para las instalaciones de generación que integraron el primer contingente. En dicha comunicación se informó que el contingente de generación resultaba técnicamente viable considerando la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable, según establece el RD 413/2014.

El 12 de junio de 2019 BVA tuvo conocimiento de la designación de GUADALSOLAR como IUN en Mirabal 220 kV a través de la información publicada en la página web de REE, y conviene señalar que REE no comunicó a BVA ni la designación del IUN ni su identidad hasta dos meses después (el 12 de agosto de 2019).

CUARTO. La delimitación de un contingente mínimo de generación por parte de REE para determinar así el perímetro de referencia de instalaciones que participarán en la designación de interlocutor único de nudo y en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado.

Como se ha indicado, el presente conflicto está relacionado con la primera solicitud de acceso conjunto y coordinada a una subestación planificada, Mirabal 220kV, y la designación de Interlocutor Único de Nudo.

Como resulta de los hechos relevantes indicados en el fundamento anterior, la primera solicitud completa es la de ENERGÍAS GLADIATEUR el día 12 de diciembre de 2018. Posteriormente el día 28 de diciembre de 2018 se completaron las solicitudes de GUADALSOLAR y ABEI. El día 17 de enero de 2019, se completa la solicitud de BVA.

REE, de forma adecuada, no tramitó individualmente la solicitud de ENERGÍAS GLADIATEUR, dejando transcurrir cierto tiempo hasta que procedió a considerar que había un número suficiente de promotores que habían solicitado el acceso

al nudo y en atención a estas instalaciones procedió a delimitar el llamado perímetro de referencia, en el que incluyó a las instalaciones promovidas por GUADALSOLAR y ABEI. Esta delimitación tenía un doble objetivo: la designación de IUN entre los solicitantes y la elaboración de una primera solicitud de acceso conjunto y coordinado entre ellos. Toda solicitud posterior a este cierre o delimitación quedaría postergada a una segunda solicitud.

Este proceso es un ejemplo de la tensión entre la tramitación coordinada y conjunta de las solicitudes a través de un Interlocutor Único de Nudo establecida en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante Real Decreto 413/2014) y la tramitación individual siguiendo un determinado orden de prelación (en principio, determinado por la fecha de solicitud del acceso que puede entenderse implícita en la regulación general del acceso). En este caso, se añade el problema de lo que podríamos denominar el cierre de la primera solicitud o, dicho con otras palabras, en qué momento temporal se ha de poner una fecha para delimitar qué promotores forman parte de la primera solicitud y cuáles han de quedar postergados.

Como ya se ha indicado en la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 (en el marco del CFT/DE/031/18) no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la indicada tramitación conjunta y coordinada. En particular, no hay regulación sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión.

Pues bien, la situación cuando no hay nombrado IUN, como es el caso, supone que corresponde a REE determinar el cuándo, el cómo y el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso y que al igual que sucede con el IUN no hay regulación.

Debe, pues, REE encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión ya conocidos y tratados en otras Resoluciones, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas y haga viable el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

Esto es lo que REE pretendió hacer en el presente caso mediante la fijación de un límite teniendo en cuenta la fecha de las solicitudes de acceso y confirmación de avales por la autoridad competente y con ello determinó qué instalaciones iban en una primera solicitud y cuáles quedaban fuera, como hubiera hecho un

IUN. En sí mismo, la fijación de una fecha límite para proceder a delimitar el primer contingente y las consecuencias que de ella se pueden extraer no merecen reproche alguno porque lo contrario, ha de insistirse, conduciría a la situación absurda de que la primera solicitud no se podría tramitar nunca con evidente perjuicio para los primeros solicitantes.

Ahora bien, la necesidad de establecer un determinado límite temporal no supone que el mismo no responda a criterios de razonabilidad y, por supuesto, que dicho límite esté claramente determinado y sea conocido por todos los promotores en tiempo y forma, tanto los que están dentro del perímetro de referencia como los que han quedado fuera. **Es decir, la delimitación debe ser razonable y debe ser transparente, objetiva y no discriminatoria.**

Ha de examinarse, pues, si la delimitación en el presente conflicto cumplió con todos los requisitos anteriormente señalados.

Efectivamente, REE afirma en sus alegaciones que el perímetro de referencia se estableció en relación con las solicitudes completas anteriores al día 12 de enero de 2019 (folio 280 del expediente), al mes de haberse completado la primera solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, sin embargo, no parece que tal afirmación sea cierta.

Hay dos documentos que lo demuestran:

-En la comunicación de 25 de febrero de 2019 –cuarenta y cuatro días posterior a la supuesta delimitación del perímetro sin que haya justificación alguna en las alegaciones de REE para dicho retraso- se pone en contacto a todos los promotores iniciales, pero nada se dice sobre la razón por la que forman parte de la citada primera solicitud y no se les informa de que se han completado otras solicitudes entre el supuesto *dies ad quem* y la comunicación. (folio 577 del expediente).

-Dicha fecha del 12 de enero de 2019 no aparece mencionada en ningún documento de REE realizado en ese momento. Hasta los propios promotores, incluyendo otra solicitud que se había completado a principios de febrero dieron por hecho que la fecha de cierre era la de la comunicación. Sin embargo, en el correo enviado a los promotores el día 15 de marzo de 2019 solicitando la exclusión de la solicitud del promotor posterior se menciona como fecha límite, por primera vez, el 31 de diciembre de 2018 (es decir, cincuenta y seis días antes de la comunicación a los promotores) y teniendo en cuenta la recepción de la comunicación de la adecuada constitución de la garantía o aval por la Administración competente. (folios 578 a 580 del expediente). En dicho correo se indica que existen otros promotores (por BVA) que disponen de una solicitud completa y literalmente REE señala que:

“Respecto a lo indicado anteriormente, y dado que las primeras instalaciones indicadas exceden la capacidad del nudo (sin contemplar las promovidas por GENERADORA ELÉCTRICA V, S.L.), será precisa la revisión del acuerdo aportado para poder considerarles IUN y proceder a su tramitación. En otro caso, si precisaran ampliar el alcance de la coordinación para contabilizar las plantas de GENERADORA ELÉCTRICA V, S.L., procederíamos a remitirles el detalle de otras instalaciones con solicitud individual en enero y febrero con carácter previo a la recepción de avales de GENERADORA ELÉCTRICA V, S.L., y a compartir nuevamente coordenadas de contacto para la consecución de un nuevo acuerdo por su parte”

Así las cosas, ha de concluirse que, aun pudiendo entender que la idea de delimitar un perímetro de referencia en abstracto es correcta, en el presente caso no cumple con una mínima razonabilidad porque, como pone de manifiesto, el último correo transcrito, REE estableció *a posteriori* y de forma evidentemente tardía la fecha de delimitación del citado perímetro de referencia.

No puede considerarse razonable en ningún caso que REE tardara –sin justificación alguna en el presente expediente- casi dos meses (desde la supuesta fecha de delimitación del perímetro, 31 de diciembre de 2018) en poner en conocimiento de los promotores incluidos en dicho perímetro esa situación, y olvidando conscientemente a todos los promotores que a día 25 de febrero de 2019 cumplían con todos los requisitos para ser incluidos en dicho perímetro de referencia, lo que supone una discriminación injustificada.

Realmente lo sucedido es que REE primó a los promotores iniciales que agotaban con sus solicitudes la capacidad de Mirabal 220kV sobre otros promotores posteriores, entre ellos BVA, lo que, de haberlo hecho en los primeros días de enero podría haber sido razonable, pero al tardar casi dos meses en comunicarlo produjo una situación discriminatoria hacia BVA.

En consecuencia, REE puede delimitar un perímetro de referencia, pero al hacerlo no puede establecer una fecha no justificada y con cerca de dos meses de retraso, tratando de forma diferente a distintos promotores.

REE alega que en el momento en que se recibió en REE la confirmación de la adecuada constitución de la garantía de la instalación Cartujano I (12 de diciembre de 2018), comenzó a computar para dicha primera solicitud de acceso el plazo del mes previsto en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, a fin de valorarse por REE la información y demás requisitos de la solicitud de acceso de dicha instalación, y requerirse en todo caso durante dicho mes cualquier información o subsanación que se estimara necesaria por mi representada.

Al contrario que en otros casos (CFT/DE/087/19) donde REE delimita el perímetro de referencia cuando todavía no hay otras solicitudes en el mismo estado de tramitación y la lesión surge por la falta de transparencia, en este caso,

la lesión al derecho de acceso de BVA se produce por haber discriminado la solicitud de BVA frente a la de otros promotores que a día 25 de febrero de 2019 se encontraban en idéntica situación.

Esto se agrava, si cabe, cuando el día 15 de febrero había solicitado subsanación a BVA, mal formulada e incorrecta, en tanto que le advertía de que no se le iba a asignar capacidad alguna porque había solicitudes preferentes.

Por ello, los documentos acreditan que REE delimitó de forma discriminatoria la fecha de cierre de la primera solicitud de acceso, lo cual ha de conducir a que tal delimitación no pueda mantenerse.

QUINTO. Sentido y alcance de la resolución del presente conflicto de acceso a la red de transporte.

Como se ha expuesto en el relato de los hechos, BVA remitió solicitud de acceso el día 2 de enero de 2019, REE recibió la confirmación del aval el día 17 de enero de 2019, solicitó subsanación el día 15 de febrero de 2019, que se cumplió de inmediato. Es evidente que esta solicitud era posterior a las incluidas en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado. REE no envió correo a los anteriores solicitantes hasta el día 25 de febrero de 2019 por lo que podía haber incluido a BVA en el perímetro de referencia o no, si hubiera justificado la fecha de delimitación del perímetro de referencia. REE no ha acreditado por qué no lo hizo, ni mucho menos por qué se retrasó en casi dos meses. Además, tampoco fue claro ni en las alegaciones en este conflicto ni en distintas comunicaciones sobre cuál era el límite temporal fijado para la delimitación del perímetro de referencia.

Como se ha señalado en el fundamento anterior, REE en sus alegaciones afirma ahora que delimitó por la solicitud anterior al 12 de enero de 2019 y, sin embargo, según la documentación contemporánea del expediente lo hizo atendiendo a tener o no confirmación de aval el día 31 de diciembre de 2018.

Ha de insistirse en que la decisión de delimitar un perímetro de referencia es necesaria para no perjudicar los derechos de los promotores que han llegado en primer lugar, y que no es discriminatoria siempre que establezca el límite en razón de la fecha de la solicitud con resguardo de aval, siendo la comunicación de la debida constitución del mismo un criterio para su tramitación que debe completarse en el plazo que se dé –un mes- a los promotores para llegar a un acuerdo sobre la designación de IUN y siempre antes de que se envíe la solicitud de acceso conjunto y coordinado, resultado del acuerdo entre los promotores incluidos en el perímetro de referencia.

Pero dicho perímetro de referencia debe ser establecido con un mínimo de transparencia y objetividad que aquí no se ha producido y, sobre todo, como hemos indicado no ser discriminatorio que es lo que aquí ha ocurrido.

Actualmente, REE indica en sus criterios recientemente publicados en su página web que para las plantas posteriores a la definición del perímetro de referencia (con solicitud recibida por REE antes de publicación del IUN), REE informará que se está procediendo a identificar IUN entre una serie de solicitantes concurrentes previos y que éstos tienen preferencia para una primera solicitud coordinada de acceso, que podría agotar la capacidad. Asimismo, y hasta la identificación mencionada y la posterior tramitación de la solicitud coordinada correspondiente, dichas solicitudes posteriores quedan en suspenso. Esta no fue la actuación realizada por REE en el presente conflicto.

Llegados a este punto, la situación es la siguiente.

En primer lugar, hay una serie de promotores con solicitud anterior y preferente a los que REE comunicó su situación indicándoles que designaran IUN entre ellos y que posteriormente plantearan, entre ellos y solo entre ellos, una solicitud de acceso conjunta y coordinada, sin conocimiento previo de la existencia de otras solicitudes como la de BVA.

La situación es similar, pero no idéntica a la resuelta en el CFT/DE/165/19. En el mismo se señalaba lo siguiente:

“La estimación del presente conflicto en sentido completo, es decir, dejando sin efecto todas las actuaciones de REE desde el correo electrónico de 30 de enero de 2019 con retroacción de las actuaciones e inclusión de TAXOS LUZ y DIVERXIA en una primera solicitud de acceso conjunto y coordinado supondría para los promotores de la primera solicitud, con solicitud previa y acceso otorgado, perder parte de sus derechos por la actuación no transparente y objetiva de REE, a la que fueron ajenos. Por ello, la resolución del presente conflicto no les debe afectar y esa es la razón de que no hayan tenido en este procedimiento condición de interesados. Si las solicitudes de TAXOS LUZ o DIVERXIA hubieran sido anteriores a alguna de las incluidas en la primera o alguna de éstas hubiera estado incompleta podría plantearse la retroacción, pero no es el caso.

Por todo ello, la primera solicitud de acceso coordinada y conjunta fue correctamente formulada por el IUN, GRUPOTEC, siguiendo las instrucciones dictadas por REE y han de mantenerse los efectos de la Comunicación de REE de 24 de mayo de 2019 donde se les otorga acceso”.

Como se ha indicado la situación no es idéntica por dos motivos que son absolutamente fundamentales y que no concurrían en el citado conflicto. A saber, desde el 15 de marzo de 2019, con el correo enviado por REE, los promotores GUADALSOLAR, ENERGÍAS GLADIATEUR y ABEI sabían que existían otros promotores que habían completado antes del día 25 de febrero de 2019. Este hecho en sí mismo, no tiene necesariamente relevancia para determinar el alcance de la presente resolución porque REE no les comunicó la identidad de

los mismos, pero si les advirtió que si querían mantener toda la capacidad no podían incluir nuevos promotores.

Sin embargo, el hecho diferencial con el indicado conflicto es que los tres promotores citados GUADALSOLAR, ENERGÍAS GLADIATEUR y ABEI no llegaron a un acuerdo para designar IUN ni realizar la primera SCA y así lo comunican a REE mediante correo electrónico del día 15 de abril de 2019 (folio 581 del expediente). En ese momento, REE les concede un plazo adicional de diez días mediante correo de 21 de mayo de 2019, tres meses después de la delimitación del perímetro de referencia y casi cinco meses después de la fecha supuesta de delimitación del mismo (folio 586 del expediente)

“Una vez recibidos los últimos correos electrónicos en los que se manifiesta la inexistencia de un acuerdo en el primer plazo establecido, y dado que como consecuencia de éste sigue sin existir un planteamiento coordinado de conexión a la red de transporte remitido por ninguna de las partes, les rogamos que a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 10 días nos comuniquen, si así fuera, el acuerdo alcanzado en la identificación del Interlocutor Único de Nudo (IUN) entre los promotores incluidos en el correo encadenado considerando como “perímetro de referencia” (el determinado por las plantas reflejadas en el mencionado correo encadenado de 15 de marzo), así como se realice por el mencionado IUN la correspondiente solicitud de acceso coordinada con un contingente y plantas concretas que deberán estar incluidas en el “perímetro de referencia” (siendo por tanto un subconjunto del mismo) (...).

Finalizando el indicado correo:

Asimismo, en caso de no recibir la solicitud requerida en esta comunicación en los términos, condiciones y plazo indicados, pasaríamos a considerar que el “perímetro de referencia” para acceso a la red de transporte podría ser ampliable en función de otras solicitudes de acceso que han llegado posteriormente a Red Eléctrica

Esta última mención es la que pone en marcha un rápido acuerdo entre las partes que se plasma en la designación de GUADALSOLAR como IUN y el planteamiento de una SCA en plazo que es resuelta por REE en tres días y que agota la capacidad del nudo. Por tanto, GUADALSOLAR, ENERGÍAS GLADIATEUR y ABEI que no habían llegado a un acuerdo en tres meses, ante la advertencia de REE de perder parte del acceso –lo que les impide ser terceros ajenos a la discriminación soportada por BVA- resolvieron sus diferencias. Al mismo tiempo, REE volvió a discriminar a BVA otorgando un nuevo, excepcional e injustificado plazo para que los tres promotores llegaran a un acuerdo para evitar que otros promotores pudieran acceder a capacidad en el citado nudo de Mirabal.

En todo este largo período BVA había intentado por todos los medios recibir algún tipo de explicación o justificación para que su solicitud no hubiera sido ni contestada ni tramitada, no recibiendo comunicación alguna por parte de REE.

Lo anterior debe conducir a la estimación íntegra del conflicto planteado por BVA y en atención a estas últimas consideraciones, la única forma de restaurar la lesión al derecho de acceso de BVA es la de retrotraer el procedimiento al momento en que BVA no fue incluido en el perímetro de referencia ello sin perjuicio de las posibles responsabilidades administrativas en que haya podido incurrir REE con su comportamiento en el presente caso.

Por tanto, debe dejarse sin efecto en primer término, la comunicación de REE de 3 de junio de 2019 en contestación a la solicitud de contestación de acceso coordinado la Red de Transporte en la subestación Mirabal 220 kV para las instalaciones de generación que integraron el primer contingente.

Asimismo, debe dejarse sin efecto la *"Comunicación informativa relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Mirabal 220 kV para un contingente total de generación de 70 MWnom / 85 MWins correspondientes a una nueva instalación fotovoltaica denominada Melgar Solar en la provincia de Cadiz"* emitida por REE el 17 de septiembre de 2019, con referencia DDS.DAR.19 5523 en virtud de la cual deniega la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Mirabal 220 kV para la instalación fotovoltaica "FV Melgar Solar".

Una vez dejadas sin efecto ambas comunicaciones, deberá plantearse una nueva solicitud de acceso conjunto y coordinado por parte del IUN en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución en la que se incluya a BVA.

En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo indicado de un mes, REE procederá a otorgar permiso de acceso en proporción a lo solicitado inicialmente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

Primero. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte planteado por BVA en relación con la denegación de acceso para su planta FV MELGAR SOLAR en MIRABAL 220 KV, planteado el día 25 de octubre de 2019.

Segundo- Retrotraer el procedimiento hasta la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha de 25 de febrero de 2019, por la que se delimita el perímetro de referencia, dejando sin efecto todas las actuaciones

y comunicaciones posteriores en cuanto afecten a los interesados en el presente conflicto.

Tercero. Proceder por parte de GUADALSOLAR UNO en su condición de Interlocutor Único de Nudo a formular nueva solicitud de acceso conjunta y coordinada en el nudo Mirabal 220 kV, en los términos indicados en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.